

**LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE
LOS/AS CAMPESINOS/AS Y DE OTRAS PERSONAS
QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES**

Derechos civiles y políticos

(art. 3, 6, 7, 8, 9, 11 y 12)

Ficha de formación N° 11



*“No existe un mundo desarrollado y otro subdesarrollado,
sino un solo mundo maldesarrollado”*

Rue J.-C. Amat 6
1202 Ginebra
Suiza
Tel.: +41(0)22 731 59 63

www.cetim.ch
contact@cetim.ch
[f cetimGeneve](https://www.facebook.com/cetimGeneve)
[@CETIM_CETIM](https://twitter.com/CETIM_CETIM)

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los derechos civiles y políticos protegen, entre otros, los medios de expresión y de organización políticas que son necesarias en un régimen democrático. La marginalización de los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales también está vinculada a violaciones masivas de sus derechos civiles y políticos. Es necesaria la apropiación de estos derechos para organizarse con el fin de hacer oír su voz.

La Declaración de la ONU sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales retoma un cierto número de derechos ya reconocidos en otros instrumentos internacionales (véase más adelante), reafirmando y adaptando a la situación particular de los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales.



DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO-DISCRIMINACIÓN (ART. 3)

El artículo 3 de la Declaración reafirma para empezar que los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales disponen de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, como cualquier persona. Estos derechos se encuentran en lo que se llama la Carta Internacional de Derechos Humanos. Esta última se compone de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[1] y los otros dos Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos^[2] y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[3].

Estos derechos no serán efectivos si no se garantizan a todos y a todas sin ninguna discriminación. Sin este principio, los derechos humanos se convierten en un privilegio y pierden su interés. La discriminación “es el hecho de tratar de manera distinta a dos personas o grupos de personas que se encuentran en una situación comparable. Y, al contrario, tratar de igual manera a dos personas o grupos de personas que se encuentran en situaciones diferentes puede también constituir una discriminación.”^[4] La Declaración sobre los derechos de los/as campesinos/as retoma este principio de no-discriminación y da una lista de motivos por los cuales se prohíbe un trato diferenciado por motivos de: “origen, nacionalidad, raza, color, linaje, sexo, idioma, cultura, estado civil, patrimonio, discapacidad, edad, opinión política o de otra índole, religión, nacimiento o situación económica, social o de otro tipo.” (art. 3.1)

El segundo párrafo del artículo 3 garantiza una participación efectiva de las y los campesinas/os en la elaboración de estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, derecho al que está dedicado una Declaración de la ONU^[5]. Finalmente, el párrafo 3 de este artículo establece la obligación de los Estados a poner fin a las discriminaciones de cualquier naturaleza u origen.

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es obligatoria para todos los Estados miembros de la ONU.

² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde 1976. Es jurídicamente vinculante para los 173 Estados que lo han ratificado a día de hoy.

³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde 1976. Es jurídicamente vinculante para los 171 Estados que lo han ratificado a día de hoy.

⁴ Véase *El derecho a la no-discriminación*, Melik Özden, ed. CETIM, Ginebra, 2011, www.cetim.ch/product/el-derecho-a-la-no-discriminacion

⁵ Véase en este sentido *El derecho al desarrollo*, Melik Özden, ed. CETIM, Ginebra 2007, www.cetim.ch/product/el-derecho-al-desarrollo

DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD DE LA PERSONA (ART. 6)

Los derechos contenidos en el artículo 6 son una evidencia y se encuentran en la base misma de los derechos humanos. Están reconocidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos citada anteriormente. Su reconocimiento en la Declaración sobre los derechos de los/as campesinos/as no resulta menos necesaria.

El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona implica que ninguno de estos derechos sea violado por el Estado o por un tercero. Los Estados no pueden privar a una persona de su vida, libertad o seguridad y deben hacer todo lo que sea necesario para impedir que lo haga cualquier tercero.

Art. 6.1

“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.”

Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales siguen siendo, sin embargo, una población particularmente expuesta a la violación de estos derechos. Este es el caso en particular de aquellos/as que luchan contra el acaparamiento de tierras y de los recursos naturales. Estos/as defensores/as se enfrentan a una represión particularmente violenta tanto por parte de los Estados como de actores no estatales (sobre todo compañías transnacionales agroalimentarias).

El artículo 6 recuerda también que los arrestos y detenciones arbitrarias están prohibidos, es decir las que no se basan en una infracción legal ni en una decisión judicial, y dependen únicamente de la voluntad de una autoridad. Asimismo, la tortura y todas las formas de tratos degradantes e inhumanos están totalmente prohibidas.



Finalmente, este artículo reitera la interdicción de la esclavitud y la servidumbre. Esto es una evidencia, obviamente, pero también una necesidad ya que estas situaciones aún persisten.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN (ART. 8)

Para poder reivindicar los derechos contenidos en la Declaración, los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales deben poder expresarse con toda libertad. Igualmente, deben poder formar libremente su pensamiento y su opinión para poder expresarlas. La Declaración garantiza ambas libertades.

Art. 8.1

“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la libertad de pensamiento, creencias, conciencia, religión, opinión, expresión y reunión pacífica. Tienen derecho a expresar sus opiniones oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, a nivel local, regional, nacional e internacional.”

Como se puede ver, uno de los componentes de esta libertad es la participación, individual o colectiva, en “actividades políticas” (art. 8.2). Esto se refiere a reuniones en espacios tanto privados como públicos. En otros términos, las marchas, manifestaciones y reuniones están protegidas por este artículo y por el derecho internacional.

Todos los métodos para hacer que las personas con discursos distintos a los del poder (político, económico o religioso) se callen o para impedir el acceso a otras opiniones constituyen violaciones de este derecho.

La Declaración contiene los derechos de los que los/as campesinos/as deben poder apropiarse. El principal medio para hacerlo es difundirla y reivindicar su contenido gracias a la libertad de expresión.

El párrafo 3 enumera las restricciones clásicas a estas libertades: no se puede hacer uso de esas libertades si eso impide a otras personas disfrutar de sus derechos, si perjudican su reputación o la seguridad del Estado. Estas restricciones no son válidas si no están reconocidas por ley, sin traicionar el espíritu de la Declaración.

Además de las obligaciones clásicas de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, los Estados deben garantizar la protección contra cualquier forma de represalia dirigida contra las personas que defienden los derechos contenidos en la Declaración (art. 8.4).



LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 9)

La libertad de asociación, igual que la libertad de pensamiento y de expresión, es una condición necesaria para la organización política de los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales. Una persona sola siempre tendrá menos poder que si se asocia con otras. Esta es la razón por la que la libertad de asociación es preciosa y poderosa.

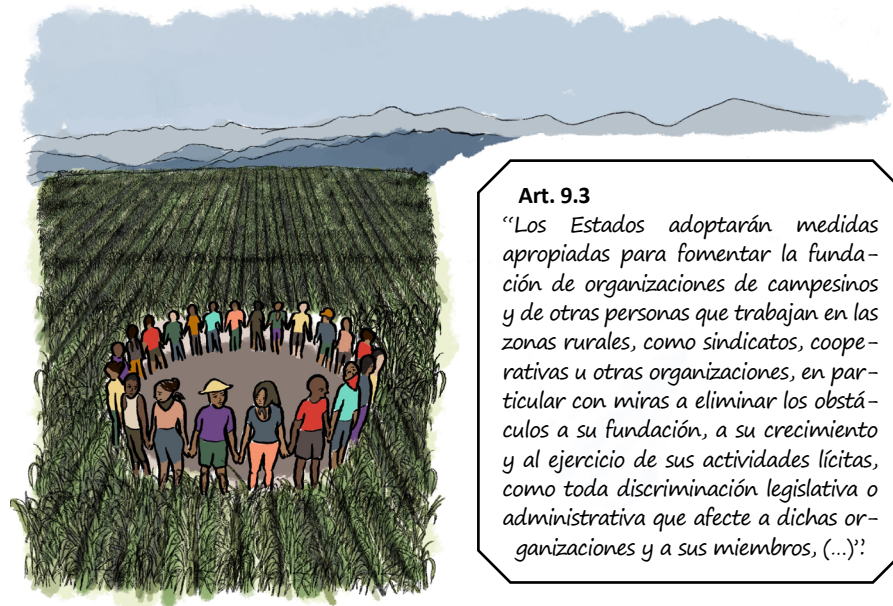
El artículo 9 de la Declaración, en su párrafo 1, precisa su contorno: la forma de la asociación es libre, puede servir para defender los intereses de los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales y a la negociación colectiva.

Al igual que las libertades mencionadas en el artículo 8, la libertad de asociación puede restringirse con el fin de proteger la seguridad del Estado y los derechos de otras personas. No obstante, la seguridad del Estado no debe invocarse falsamente como hemos observado tras varios años con la proliferación de leyes llamadas antiterroristas para acallar las críticas.

Este artículo también detalla las obligaciones de los Estados. Estos deben fomentar la creación de organizaciones tomando medidas concretas, por ejemplo, subvenciones o formación. Deben suprimir los obstáculos a la creación de organizaciones, tales como solicitudes de autorización llenas de trabas. También deben terminar con los obstáculos más sutiles, como retrasos administrativos excesivos o el pago de tasas.

Art. 9.1

“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a fundar organizaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación de su elección para proteger sus intereses y negociar colectivamente, y a afiliarse a ellas. Esas organizaciones tendrán un carácter independiente y voluntario, y no podrán ser objeto de ningún tipo de injerencia, coerción o represión.”



Art. 9.3

“Los Estados adoptarán medidas apropiadas para fomentar la fundación de organizaciones de campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como sindicatos, cooperativas u otras organizaciones, en particular con miras a eliminar los obstáculos a su fundación, a su crecimiento y al ejercicio de sus actividades lícitas, como toda discriminación legislativa o administrativa que afecte a dichas organizaciones y a sus miembros, (...)”

En el párrafo 3, también se añade que en el marco de las negociaciones contractuales, por ejemplo entre una central de compra y una cooperativa, el Estado debe dar apoyo a las organizaciones campesinas con el fin de que las negociaciones sean equitativas y que sus resultados garanticen sus derechos, sobre todo el derecho a la dignidad y a condiciones de vida decentes.

Hay que señalar que este artículo 9 debe leerse junto con el artículo 10 que trata sobre el derecho a la participación, al que hemos dedicado una ficha específica (ficha de formación N° 7).

DERECHO A LA INFORMACIÓN (ART. 11)

Art. 11.1

“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a buscar, recibir, preparar y difundir información, entre otras cosas sobre los factores que puedan afectar a la producción, la elaboración, la comercialización y la distribución de sus productos.”

El derecho a la información comprende a su vez el derecho a buscar, a producir, a recibir o a difundir información. Todas estas acciones están vinculadas con la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión de la que se ha tratado anteriormente. El derecho a la información es tanto un elemento como una condición de dicha libertad.

Estas acciones en torno a la información son la base de este derecho, y el artículo 11 aporta otros desarrollos y precisiones propias de la situación de los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales sobre todo por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados. Estos últimos tienen la obligación general de garantizar la información a los/as campesinos/as o trabajadores/as rurales para asegurar su autonomía política y *“de garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.”* (art. 11.2)

Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar la información de los/as campesinos/as y trabajadores/as con el fin de que puedan acceder a los sistemas de certificación y de etiquetado de sus productos. Pero también de participar en la construcción de dichos sistemas.

Art. 11.3

“Los Estados adoptarán medidas apropiadas para promover el acceso de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a un sistema justo, imparcial y apropiado de evaluación y certificación de la calidad de sus productos a nivel local, nacional e internacional, así como su participación en la formulación de dicho sistema.”



LIBERTAD DE CIRCULACIÓN (ART. 7)

El párrafo 1 del artículo 7 reconoce para empezar el derecho de los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes.⁶ Tal reconocimiento resulta indispensable para la existencia “formal” de cualquier persona y permite disponer de derechos y obligaciones. También ofrece la posibilidad de ejercer sus derechos, por ejemplo, de firmar un contrato o acudir a la justicia. Esta personalidad jurídica también es indispensable para cruzar una frontera internacional.

El párrafo 2 de este artículo obliga a los Estados a adoptar medidas que faciliten la circulación de los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales tanto a nivel nacional como internacional. No se pueden poner trabas a la circulación dentro de un mismo Estado y los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales deben poder regresar a todos los países de los que son nacionales en cualquier momento.

Finalmente, los Estados tienen la obligación de cooperar para solucionar los problemas de tenencia transfronteriza. Deben proteger los derechos de los/as campesinos/as y personas que trabajan en zonas transfronterizas. Los pastores que practican la trashumancia por recorridos anteriores al establecimiento de las fronteras deben poder continuar haciéndolo libremente. Y los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales de los dos lados de una frontera con un vínculo estrecho, geográfica e históricamente, entre ellos/as deben poder seguir manteniendo ese vínculo.



DERECHO A LA JUSTICIA (ART. 12)

Acceder a la justicia es un derecho que sustenta todos los demás. Afecta a todos los aspectos de la vida de una persona, la cual puede recurrir a la justicia. La Declaración reconoce un derecho a la justicia muy completo cuyos distintos aspectos presentamos a continuación.

El primer párrafo del artículo 12 precisa que los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales deben tener acceso a todos los tribunales y cortes de justicia ante las que deseen llevar un asunto. Esto implica para empezar la ausencia de discriminación y a continuación, la efectividad de dicho acceso.

Según el párrafo 2, las instituciones judiciales deben ser imparciales, competentes, rápidas, asequibles, eficaces, y operar en la lengua de las personas afectadas. Los Estados garantizarán, además, “recursos rápidos y efectivos, que podrán incluir el derecho de apelación, la restitución, la indemnización, la compensación y la reparación.”

Art. 12.1

“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder de manera efectiva y no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de reparación efectivas por las vulneraciones de sus derechos humanos. Al adoptarse las decisiones correspondientes se tomarán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos, de conformidad con las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.”



El último aspecto para que este acceso sea efectivo y no discriminatorio reside en las ayudas previstas en el párrafo 3. Puede ser una asistencia jurídica o la ayuda jurisdiccional (asumiendo el coste del procedimiento).

En el párrafo 4, se ordena a los Estados que refuercen las instituciones que están a cargo de la protección de los derechos humanos, “en particular los derechos descritos en la presente Declaración”.

El párrafo 5 prevé que los Estados proporcionen mecanismos eficaces de prevención y de reparación con el fin de que los/as campesinos/as estén protegidos/as contra “todo acto que tenga por objeto o consecuencia vulnerar sus derechos humanos, despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia y de integridad, y toda forma de sedentarización o desplazamiento de población por la fuerza”.

⁶ Ya reconocido en derecho internacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 16)

Elementos que hay que retener de los DCP presentados en esta ficha

- Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales tienen derecho a gozar, sin discriminación, de todos los derechos humanos contenidos en la Declaración.
- Los Estados deben respetar y proteger el derecho a la vida y a la libertad de los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales.
- Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales tienen derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de culto. Todas las formas de expresión, incluidas las manifestaciones, están protegidas.
- Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales pueden libremente formar asociaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización de su elección. Los Estados deben apoyarles y protegerles de cualquier injerencia.
- Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales tienen derecho a buscar, recibir, producir y difundir información.
- La personalidad jurídica de los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales debe ser reconocida en todas partes.
- Los Estados deben adoptar medidas que faciliten el desplazamiento de los/as campesinos/as y trabajadores/as rurales, incluyendo los desplazamientos transfronterizos.
- Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as rurales tienen derecho a la justicia de manera efectiva y sin discriminación.



Para más información véase la página:

www.cetim.ch/hojas-informativas-sobre-los-derechos-de-los-campesinos

Lea la Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales en el sitio web de la ONU:

<https://undocs.org/es/A/RES/73/165>



Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales: 12 fichas de formación

Realización: CETIM, marzo de 2021

Ilustraciones: Sophie Holin, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales: libro de ilustraciones*, marzo de 2020, reproducidas con la amable autorización de [La Vía Campesina](#).